

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce de octubre de Dos Mil Veintiuno

El pasado 22 de septiembre, el Dr. JOSE FERNANDO MANCILLA SILVA, Defensor de Familia, quien representa los intereses de la niña SARAH VALENTINA DIAZ GONZALEZ, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 20 de septiembre del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la Defensoría de Familia, quien actúa en representación de la niña SARAH VALENTINA DIAZ GONZALEZ, a petición de la señora SILVIA JULIANA GONZALEZ GOMEZ, y en contra del señor ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el acta de conciliación No. 0147 de fecha 9 de marzo de 2018 celebrada en el I.C.B.F. Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, en la que el señor ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO acordó lo siguiente:

"(...) TERCERO: Las partes acuerdan como CUOTA DE ALIMENTOS a cargo del señor ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO, y a favor de su hija SARAH VALENTINA DIAZ GONZALEZ, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000), mensuales, paraderos del (03) al (10) días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2.018, y mediante consignación a la Bancolombia cuenta de ahorro, cuyo número será suministrado por la señora SILVIA JULIANA GONZALEZ GOMEZ, al obligado. Dicha cuota aumentará en la misma proporción que aumente el salario mínimo cada en mes de enero, de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de 2.019, además el padre se compromete a aportar el 50% de gastos de Educación correspondientes a matrícula, uniformes y útiles escolares de cada año cuando estos se generen y se pagarán en el mes siguiente a que se causen; en cuanto a Salud el progenitor se compromete a aportar el 50% de los gastos de salud de su hija, que no cubra el seguro médico, esto se pagará al mes siguiente que se generen, además, el progenitor se compromete a aportar (03) Tres mudas de ropa completas al año para su hija, una en el mes de junio, y dos en el mes de diciembre de cada año, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$150.000) cada una (...)"

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de la niña SARAH VALENTINA DIAZ GONZALEZ y en contra del señor ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO, por los saldos de las cuotas alimentarias adeudados desde enero de 2019 a marzo de 2021; el saldo de la cuota del mes de agosto de 2021; las cuotas alimentarias completas de los meses de abril, mayo y julio de 2021; así como las cuotas de vestuario de los meses de junio del año 2019 y 2020, por la suma de \$1.262.016.

2. Se oficie a la agencia estatal de inteligencia del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país al demandado mientras no preste garantía suficiente para asegurar el pago de la obligación alimentaria e igualmente se reporte su nombre a las centrales de riesgos

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la menor **SARAH VALENTINA DIAZ GONZALEZ**, representada legalmente por su progenitora la señora **SILVIA JULIANA GONZALEZ GOMEZ**, y en contra del obligado señor **ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.266.967)**, por concepto de cuotas completas y parciales de alimentos, así como de vestuario, descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.019:

Correspondiente a los saldos adeudados por concepto de cuota alimentaria desde enero a diciembre, cada una por valor de \$9.000, para un total de **\$108.000.**

2.020:

Correspondiente a los saldos adeudados por concepto de cuota alimentaria desde enero a diciembre, cada una por valor de \$18.540, para un total de **\$222.480.**

2.021:

Correspondiente a los saldos adeudados por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo y agosto, cada una por valor de \$24.438, así como las cuotas alimentarias completas de los meses de abril, mayo y julio, cada una por valor de \$174.438, para un total de **\$621.066.**

Total: \$951.546

VESTUARIO

2.020:

Correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio por valor de **\$154.770.**

2.021:

Correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio por valor de **\$160.651.**

Total: \$315.421

Además, por las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO**, así como la demanda, la subsanación y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2° del C. G. P., y de 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO Oficiése al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente reportarse a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d26937b899757b05c0c64ab2f72d0c744cab4a9078c8285ea83626a4c42de2

Documento generado en 12/10/2021 04:17:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>